



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución; así como, faculta a ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “1. *La defensa nacional, protección interna y orden público (...).*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana,



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción, será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con dictamen No. 8-21-EE/21¹, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*, criterio reiterado en el dictamen 7-24-EE/24;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, se declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno; por sesenta (60) días;

Que la Corte Constitucional del Ecuador con dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No. 318 por la causal de grave conmoción interna, así como de las medidas adoptadas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, agregándose la medida de restricción a la libertad de tránsito focalizada en 19 cantones y 1 parroquia, en horario determinado, dentro de las provincias de Azuay, Guayas, Los Ríos y Orellana, las que se encuentran en estado de excepción;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 8-24-EE/24 de 22 de agosto de 2024, declaró la constitucionalidad de la medida de limitación focalizada del derecho a la libertad de tránsito ordenada en el Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 377 de 30 de agosto de 2024, se renovó por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna en los mismos términos establecidos en los Decretos Ejecutivos

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No. 318 y 351 de 02 de julio y 08 de agosto de 2024, respectivamente; en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en sus dictámenes 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024; y, 8-24-EE/24 de 22 de agosto de 2024;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante Comunicado Oficial de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, de 15 de septiembre de 2024, se publicó: *“El Gobierno adelantará mantenimientos de septiembre a una noche en el sistema de transmisión y redes de distribución”*, que en su parte pertinente señala: *“El presidente Daniel Noboa Azín toma decisiones preventivas para afrontar la crisis, y mantener la soberanía energética al mediano plazo. Es por eso que, bajo criterios técnicos, dispuso efectuar un mantenimiento preventivo en todas las instalaciones del Sistema Nacional de Transmisión y redes de distribución de energía eléctrica. Para efectuar este proceso se suspenderá el servicio de luz a escala nacional desde las 22:00 (10 de la noche) de este miércoles 18 de septiembre, hasta las 06:00 (6 de la mañana) del jueves 19. (...)”*;

Que mediante Oficio No.MDI-DMI-2024-2234-OF, de 17 de septiembre de 2024, el Ministerio del Interior remite el informe No. PN-DAI-EII-2024-385-INF, que incluye información actualizada sobre los índices de violencia y un análisis relativo al desplazamiento del fenómeno de la violencia y delincuencia elaborado a partir del Comunicado Oficial del señor Presidente de la República, respecto a la suspensión del servicio de energía eléctrica desde las 22:00 de este miércoles 18 de septiembre, hasta las 06:00 del jueves 19 de septiembre de 2024;

Que con informe No. PN-DAI-EII-2024-385-INF de 16 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, entre sus recomendaciones indica: *“(...) 2. Que debido a la suspensión del servicio de energía eléctrica a escala nacional desde las 22h00 del miércoles 18 de septiembre hasta la 06h00 del jueves 19 de septiembre, se adecue la franja horaria en que rige el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo N°377, el cual restringe el derecho de libertad de tránsito en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Manabí y Orellana, y del cantón Camilo Ponce Enríquez dentro del rango horario de la suspensión del servicio, es decir de 22h00 a 06h00”*;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas necesarias ordinarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, así como para disminuir el nivel de violencia, y en vista que se va efectuar un mantenimiento preventivo que suspenderá el servicio de



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

energía eléctrica a escala nacional, es necesario fortalecer la medida de restricción de libertad de tránsito en las provincias en las cuales se ha declarado el estado de excepción;

Que la suspensión a la libertad de tránsito persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, durante la suspensión del servicio de energía eléctrica, como respuesta ante posibles hechos de violencia que puedan ocurrir durante esta suspensión, por lo que es una medida idónea para reducir el movimiento y las actividades en la noche y la madrugada del 18 y 19 de septiembre de 2024, respectivamente;

Que la restricción de la libertad de tránsito se realiza con base en la información de mantenimientos programados, provista por la entidad competente, y del informe de la Policía Nacional; en virtud de ello se busca salvaguardar los derechos de los habitantes de estas circunscripciones territoriales para evitar, que con motivo de la falta de electricidad, exista un recrudecimiento de actividades ilícitas y violentas provocadas por los grupos armados organizados;

Que las instituciones a cargo de la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, actúan dentro del marco constitucional y legal, y conforme los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional en sus dictámenes 7-24-EE/24 y 8-24-EE/24; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Agréguese como Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, reformado con el Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024, y renovado con Decreto Ejecutivo No. 377 de 30 de agosto de 2024, lo siguiente:

“Disposición Transitoria Única.- Suspender la libertad de tránsito, únicamente desde las 22h00 del miércoles 18 de septiembre de 2024, hasta las 06h00 del jueves 19 de septiembre de 2024, en todos los cantones y parroquias de las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a ordenes de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la restricción a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria, los servicios de gestión de riesgos y servicios de atención de emergencias;*
- 3.- Servicios de emergencia vial;*
- 4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;*
- 5.- Servidores públicos y/o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;*
- 6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carnet o identificación de su empleador;*
- 7.- Prestadores de servicios de transporte, logística aeroportuaria y transporte público;*
- 8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito, y los vehículos que movilicen a estos pasajeros; así como quienes ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial turístico y el personal operativo de las actividades de turismo;*
- 9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;*



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, incluyendo sus contratistas; las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y,

12.- Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá disponer las medidas que considere oportunas para el desarrollo de las actividades laborales y académicas, que fueren del caso.

La presente suspensión, se aplicará exclusivamente en los días y horarios establecidos, por tanto, no afecta la vigencia del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024, y renovado con el Decreto Ejecutivo No. 377 de 30 de agosto de 2024.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no reformado expresamente por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por los Decretos Ejecutivos 318, 351 y 377 de 02 de julio, 08 de agosto y 30 de agosto de 2024, respectivamente.

SEGUNDA.- Notifíquese de la reforma de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la ciudadanía.



No. 392

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 17 de septiembre de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA